



## Informe

Referencia	17 / 16 – JM
Solicitante	Subsecretaría.- D.G. de Transparencia y Participación.
Asunto	Consulta sobre identificación de solicitantes de acceso a la información pública por vía telemática y correspondiente asignación de registro de entrada.

Examinada la documentación que ha tenido entrada en esta unidad de la Abogacía sobre el asunto de referencia, que se nos ha manifestado tiene carácter de muy urgente, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- La Subsecretaría nos remite un escrito de la Dirección General de Transparencia y Participación en el que se nos solicita informe en relación con la identificación de los solicitantes de acceso a la información pública por vía telemática y la correspondiente asignación de registro de entrada.

En concreto, se consulta sobre si desde el punto de vista jurídico ello se puede realizar mediante un sistema en que el ciudadano se identifique mediante su DNI o equivalente, verificándose tal identidad mediante la comprobación de su fecha de nacimiento en el *Sistema de Verificación de Datos de Identidad* de la Dirección General de la Policía; si ello *“cumple el principio de proporcionalidad”*; y *“si es conforme a Derecho asignar un registro de entrada a las solicitudes recibidas mediante el sistema descrito”*.

Y se señala que todo ello queda enmarcado por lo establecido en la Ley de la

Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Comunitat Valenciana, la Ley estatal 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, de aprobación del Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

**II.-** De acuerdo con el art. 5 .2 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, no estamos en ninguno de los supuestos en que se requiera informe de la Abogacía General. Se trata por tanto de un informe no preceptivo, que según el art. 5 .3 de la citada Ley cabe solicitar cuando se considere necesario y se fundamente la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto, con los requisitos que señalan los arts. 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

Por otro lado debe recordarse que, según el art. 6 .1 de la misma disposición legal, *“Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”*.

Y resulta de aplicación, igualmente, lo que con carácter general establecen los arts. 82 y 83 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

**III.-** Vistos los términos de la solicitud de informe puede decirse que, con independencia de otras implicaciones, en la medida en que esa forma de identificación y asignación de registro de entrada no afecta a terceros (se trata de un mero trámite organizativo interno, referido únicamente al solicitante, sin que pueda perjudicar a nadie), en relación con ello no se aprecia obstáculo jurídico ni contradicción con el principio de proporcionalidad, cabiendo la asignación de registro de entrada a las solicitudes recibidas por ese sistema.

Por lo demás, debe recordarse que la Ley 11/2007, 22 junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, quedará derogada a partir del próximo día 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E. de 02-10-15), de conformidad con la Disposición Derogatoria Única, apartado 2 b), y con la Disposición Final Séptima de ésta; aunque las previsiones de la nueva Ley 39/2015 relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de su entrada en vigor, manteniéndose hasta entonces en vigor los artículos de la Ley 11/2007 relativos a dichas materias.

En relación con la materia que nos ocupa, conviene poner de relieve que en el apartado III del preámbulo de la nueva Ley 39/2015 se constata que

*“El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación también ha venido afectando profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas.*

*Si bien la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que les dio carta de naturaleza legal, al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. Sin embargo, en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.*

*Por otra parte, la regulación de esta materia venía adoleciendo de un problema de dispersión normativa y superposición de distintos regímenes jurídicos no siempre coherentes entre sí, de lo que es muestra la sucesiva aprobación de normas con incidencia en la materia, entre las que cabe citar: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*Ante este escenario legislativo, resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello revertirá en un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas”.*

Más adelante, haciendo referencia al contenido del Título I de la Ley 39/2015, en el apartado IV de su preámbulo se dice que

*“Por otro lado, este título dedica parte de su articulado a una de las novedades más importantes de la Ley: la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado. Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones. En particular, se admitirán como sistemas de firma: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema*

que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Se admitirán como sistemas de identificación cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de clave concertada y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas”.

Es cuanto se debe informar.

Valencia, 18 de abril de 2016

 El Abogado de la Generalitat

